000571/2022

Comodoro Rivadavia, quince de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., P. S. S/ REVISIÓN DEL SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDA", Expte. Nro.571/2022** venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 755/2021).

I. Llega esta causa a la Alzada en razón del recurso de apelación interpuesto por derecho propio contra la ausencia de regulación de sus honorarios, por las letradas de la interesada P. S. C..

Sin perjuicio de ello, tal como advierte la Asesoría de Familia, a pesar de no ser elevado en consulta, toda vez que la sentencia no fue apelada por las partes, corresponde igualmente su tratamiento en oportunidad de encontrarse los actuados en esta Cámara.

II.1. Apelación por omisión de regulación de honorarios.

Las Dras. M. A. C. y S. S. G. por derecho propio interponen recurso de apelación por la falta de regulación de sus honorarios en la sentencia interlocutoria N° 106/22, que dice en su punto 6 "sin imposición de costas atento a la actuación en los términos del art. 40 del CCC y conforme considerando respectivo".

Expresan que la falta de regulación las agravia toda vez que resulta contrario a la ley orgánica del Ministerio de Pobres, Ausentes, menores e incapaces y en función de la ley arancelaria vigente.

Indican que atento el art. 59 de la ley orgánica y la Ley XIII N° 4 no se valoró su desempeño profesional, concluyendo que debe regularse los

honorarios de las abogadas designadas de conformidad al art. 36 CPCCCh.

En primer lugar, la sentencia apelada decreta la eximición de costas, lo cual equivale a declarar las costas por su orden, o por el orden causado. (Loutayf Ranea, Roberto. "Condena en costas en el proceso civil" Ed. Astrea pág 75). Ello no fue cuestionado.

Ahora bien, cuestión diferente es la procedencia de la regulación de honorarios -los cuales integran la condena en costas-, y tal como señalan las recurrentes, su análisis debe partir de interpretación armónica de la ley arancelaria y de la Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública. De allí surge, la presunción del carácter oneroso de la actividad profesional de los abogados y procuradores, salvo los casos en que conforme excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente (art. 3 Ley XIII N°4). Y por su parte, el art. 59 de la ley V N° 90 prescribe: "En todas las causas en que actúan los Abogados de la Defensa Pública, los Jueces regulan los honorarios devengados por su actuación de acuerdo con el arancel vigente para Abogados y Procuradores y con idéntico criterio".

Es decir, que no estamos frente a un supuesto en que deban actuar las letradas gratuitamente, por lo que asiste razón a las recurrentes en cuanto a que corresponde la regulación de honorarios por su actuación profesional. Cuestión aparte es la procedencia de la persecución de los honorarios regulados, lo cual se encuentra normado por el artículo mencionado en su segundo párrafo, y distinguiendo incluso en consideración a quien fuera

condenado en costas, en los siguiente términos “El Ministerio de la Defensa Pública, persigue por cualquiera de sus Abogados, autorizados por el Defensor Jefe de cada Circunscripción, el cobro de los honorarios regulados cuando el vencido sea la parte contraria y después que sus defendidos hayan cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses o cuando hubiese una mejora notable de fortuna de éstos”.

Así en el caso que nos ocupa, habiendo efectuado su tarea profesional las letradas, aún en los términos del art. 36 CCCN, corresponde regular los honorarios en retribución de su actuación, encontrándose garantizado y protegido el patrimonio del interesado con los requerimientos de la ley V N° 90 y limitación del art. 6642 segundo párrafo.

Por ello, teniendo en cuenta el asunto, complejidad, merituando la labor profesional de acuerdo al resultado obtenido, celeridad, eficacia y trascendencia jurídica y moral para las partes en todos sus órdenes se regulan los honorarios profesionales de las Dras. M. A. C. y S. S. G., conjuntamente en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS. (arts. 5, 7, 8, 9, 32, 46 y cctes de la ley Ley III N° 22 del Digesto Jurídico de la Pcia del Chubut).

II.2. Sentencia en Consulta

Encontrándose el expediente ante esta Cámara, corresponde expedirse respecto de la consulta conforme los arts. 256 y 641 in fine del C.Pr. por haber sido restringido en la instancia de origen el ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. P. S. C., por sentencia definitiva N° 106/2022.

El 12 de septiembre de 2022, se dicta sentencia declarando la incapacidad de la Sra. P. S. C., para administrar y disponer de sus bienes inmuebles y muebles registrables y demás actos de la vida civil, y que toda decisión que comprometa su patrimonio por acto de disposición o administración será adoptada por su curadora, F. D. C. C., quien deberá también asistir a la causante de forma permanente en torno a las actividades y desarrollo de la vida diaria (alimentación, aseo, cuidados, movilización y traslados, compras) para las cuales lo requiera y en particular para las necesidades, asistencia a controles médicos y sostenimiento de tratamiento conjuntamente con sus cuidadores y profesionales que la asisten, así como toda gestión y obtención de los servicios de atención que resulten necesarios y básicos para atender las necesidades y la integridad psicofísica de la misma.

Se dispuso que la sentencia tendrá que ser revisada en el término de tres años o antes si fuera necesario.

La Abogada Adjunta en el Área de Defensa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (A.D.D.E.S.C) del Ministerio de la Defensa Pública, contesta la vista conferida y no formula objeción a la sentencia dictada.

El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales, que habilitan la declaración judicial de incapacidad de ejercicio.

Se ha dado intervención al Cuerpo Médico Forense y al Equipo Técnico Interdisciplinario que en la Junta interdisciplinaria del día 06 de

diciembre de 2021 realizan el informe y la magistrada ha tomado contacto en audiencia realizada por el Sistema Cisco Webex con la Sra. P. S. C. asistida por la Dra. S. S. G., con la presencia de su referente familiar la Sra. F. del C. C., y la Asesora de Familia ADDESC.

De la junta interdisciplinaria surge que la señora P. S. C. se encuentra "en estado vigil, con conciencia y atención disminuidas, desorientación temporo - espacial, deterioro de funciones cognitivo - motoras y capacidad limitada para comunicarse, respondiendo a órdenes simples, mediante balbuceos. Requiere asistencia de terceros para el desarrollo de todas las tareas de su cotidianeidad, como también en lo referente al cuidado y aseo personal. No posee autonomía para su movilidad". Asimismo, refiere que presenta capacidades restringidas en el ejercicio de las acciones cotidianas, por tanto requiere de la asistencia de terceros para: vivir sola, cumplir con las internaciones terapéuticas que se le efectúen, prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación, y/o realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos, y/o médicos que se le propongan, trasladarse por la vía pública, manejar dinero, y requiere asistencia permanente para el desarrollo de su vida cotidiana y la satisfacción de sus necesidades básicas de subsistencia. Continúa indicando que no puede realizar una actividad laboral remunerada, cobrar y administrar un salario o percibir y administrar un beneficio previsional, ejercer actos de disposición, celebrar contratos de cualquier clase -incluido el de trabajo, administrar dinero y efectuar compras que resulten necesarias para la

satisfacción de sus necesidades básicas de subsistencia.

En cuanto al sistema de apoyo puntualiza que P. vive junto a su madre la Sra. F. del C. C., quien se aboca por completo al cuidado de su hija, recibiendo alguna colaboración por parte de un hermano de la interesada.

El informe brindado da cuenta de las limitaciones en el ejercicio de la capacidad de la interesada, consignando que no tiene posibilidades de mejoría.

En lo que a la capacidad de comunicación se refiere, el Tribunal habrá de dar preeminencia a lo constatado por la jueza a quo en oportunidad de tomar contacto personal con la interesada.

Por último, en materia asistencial, se advierte del informe interdisciplinario que si bien existe una cuidadora domiciliaria por dos horas, la red de apoyo resulta insuficiente, por lo que se insta a los operadores a efectuar las gestiones tendientes a la concesión de la amplicación de la asistencia y silla postural requeridas.

Con base en estas consideraciones y conforme lo dictaminado por la Abogada adjunta de la Asesoría de Familia (ID 846798), se resuelve confirmar la sentencia en consulta.

III. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas

devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado. Sin regulación de honorarios a las letradas recurrentes en causa propia (art. 13 Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por las letradas de la interesada y regular los honorarios por su actuación en primer instancia de las Dras. M. A. C. y S. S. G., conjuntamente en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS, conforme los considerandos respectivos.

2) Confirmar en lo restante la sentencia definitiva N° 106/2022 de fecha 12 de septiembre de 2022 en consulta.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 534 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS